

# A) VISIGODOS

## I. LEGISLACIÓN Y DEPENDENCIA EN LA ESPAÑA VISIGODA\*

DIONISIO PÉREZ SÁNCHEZ

EN UN CONOCIDO PASAJE de la Vida de Fructuoso de Braga, texto fundamental para el conocimiento de la historia social de la Península del siglo VII, se nos narra un suceso que aconteció al santo en la región próxima a Egitania, cuando se dirigía a la ciudad de Mérida. Dicho suceso fue protagonizado por un campesino del lugar al confundir a Fructuoso con un fugitivo, dado lo miserable de su atuendo<sup>1</sup>. El autor de la hagiografía pone de manifiesto la paciencia del religioso en su intento vano por convencer al rústico de que, efectivamente, no era un fugitivo, siendo necesaria finalmente la intercesión divina para poner remedio a las agresiones físicas y verbales de éste<sup>2</sup>.

Aunque el propósito de la obra estriba en poner de relieve los elementos milargrosos que realzan la personalidad de este hombre santo, nuestro interés se centra precisamente en valorar un acontecimiento que de ningún modo podemos considerar anecdótico, y que tiene su reflejo en toda una tradición de carácter legislativo. Así, en el título I del libro IX del *Liber Iudiciorum*<sup>3</sup>, denominado *De fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus*, se aborda exhaustivamente y de forma exclusiva un problema que, a juzgar por la disposición más conocida, la

\* Este trabajo ha sido realizado con ayuda del proyecto DGICYT PS 95-0165.

<sup>1</sup> «...quemdam rusticum ac plebeium uirum confestim ad locum quo uir dei orabat furibundum perduxit. ....uili habitu excalciatis nudisque pedibus,....eumque fugitiuum extimans procacioribus uerbis conuiciando lacessiuit ac nihil cunctatus idem rusticus petulanter multis contumeliis uerborum eum obiurgauit». M.C. DÍAZ Y DÍAZ, *La Vida de San Fructuoso de Braga*, estudio y edición crítica, Braga, 1974.

<sup>2</sup> «Sed dum uir dei respondens tranquilla mente diceret: «Plane fugitiuus non sum»; et ille e contrario fugitiuum omnis modis esse periberet, et eousque instinctu diaboli irritatus est ut eum uecte quem gestabar manibus ictu uerberaret. Quod quum uir dei patienter sustineret et ille percutere non desineret, mox ei signum crucis fecit, statim eum daemon in terra allisit atque ante pedes sancti uiri resupinum corruere fecit et eousque debachando laniauit quousque eum in proprio sanguine inuolutum crudeliter discerpens cruentaret. Sed uir dei sanctus protinus orauit et pristinae eum sanitati absque ulla difficultate restituit».

<sup>3</sup> *Liber Iudiciorum*, ed. ZEUMER, MGH *Legum Sectio*, I, *Leges nationum Germanicarum*, I: *Leges Visigothorum*, Hannover y Leipzig, 1902, pp. 34-456.

*novella* de Egica, afectaba de forma generalizada a la península en las postrimerías del reino toledano<sup>4</sup>. Según esta ley no habría *civitas*, *castellum*, *vicus* o *villa* en los cuales no se refugiaron esclavos fugitivos, afectando esta actitud tanto a los siervos del Fisco como a los de la Iglesia y de los particulares.

De acuerdo con la interpretación mas generalizada, el fenómeno de la fuga de esclavos tuvo una repercusión decisiva en la estabilidad del reino y supuso uno de los desencadenantes fundamentales que motivó su desaparición<sup>5</sup>. La deserción de los *servi* habría por otro lado que relacionarla en un plano mas general con la crisis de la sociedad esclavista sobre la cual se basaba el estado visigodo, entendido como epígono de la configuración sociopolítica propia del Bajo Imperio<sup>6</sup>.

Conviene no obstante relativizar la idea de la desaparición súbita del reino por culpa de la huida generalizada de mano de obra servil. La inmensa mayoría de las leyes contenidas en el título arriba mencionado son *antiquae*, es decir, corresponden a un momento muy anterior en el tiempo y, lo que es mas importante, son en gran medida deudoras de una legislación que caracterizaba la sociedad bajoimperial romana. A nuestro juicio hay que concebir por tanto esta última normativa como un antecedente fundamental para la comprensión de las relaciones sociales propias del reino visigodo, en una línea evolutiva que abarca aproximadamente cuatro siglos.

Uno de los cambios más significativos que definen la personalidad de la nueva sociedad bajoimperial es la desaparición de la distinción que anteriormente existía de forma clara entre libres y esclavos. Así a partir del siglo IV observamos cómo una serie de leyes pertenecientes al Código Teodosiano tienden a tratar conjuntamente y de forma cada vez mas indiferenciada a una población campesina de carácter dependiente, estableciéndose un conjunto de normas que afectan igualmente tanto al heterogéneo grupo de colonos como al de los siervos<sup>7</sup>. De esta manera observamos que la relación que se establece entre el *dominus* y el *colonus fugitivus* es la misma que se produce entre aquel y el *servus fugitivus*, equiparándose ambos precisamente por la dependencia exclusiva respecto a su señor que les impide pasar a las tierras de otro gran propietario quien, por la connivencia que establece, es el único responsable ante la justicia precisamente por el patrocinio que ahora ejerce al acogerlos en sus predios<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> LI, IX, 1, 21. «*De mancipiis fugitivis et de susceptione fugitivorum*».

<sup>5</sup> E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid, 1979, p. 362: «La segunda importante indicación de declive es la ley de Egica sobre los esclavos fugitivos. El mismo rey afirma que los esclavos habían emprendido la huida masivamente por toda España, y su objetivo al publicar la ley era recuperarlos y hacerles reemprender su trabajo».

<sup>6</sup> Para la implantación del esclavismo en la sociedad visigoda vid., con importantes matices, entre otros: Ch. VERLINDEN, «L'esclavage dans le monde ibérique médiéval», AHDE, XI (1934), pp. 283-448; F. de MARTINO, *Uomini e terre in occidente. Tra tardo antico e medioevo*, Nápoles, 1988, esp. «Forze di Lavoro in Spagna del Tardo antico al Medioevo», donde defiende las características originales ibéricas con la preponderancia del esclavo como fuerza de trabajo esencial en la gran propiedad; P. BONNASSIE, *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental*, ed. Crítica, Barcelona, 1993; J. M. MINGUEZ, *Las sociedades feudales*, 1, Historia de España II, ed. Nerea, Madrid, 1994.

<sup>7</sup> Así la denominación correspondiente al título V, 17: *De fugitivis colonis, inquilinis et servis*, que guarda estrecha relación con el equivalente del *Liber Iudiciorum* antes mencionado.

<sup>8</sup> En V, 17, 2 se menciona sólo al *colonus alienus* o *colonus iuris alieni*. En V, 17, 3 se dice «...Quod si dominus servum aut colonum alienum sciens in domo vel in agro suo consistentem iudicibus non praesentat aut admonitus a fugitivi domino eum adsignare disimulat, multam retentatoris incurrat.» Se habla por tanto del siervo o colono ajeno, lo que demuestra tanto su equiparación como su dependencia-pertenencia del señor.

La unificación del *status* de ambas *condiciones* se ve reforzada además por el hecho de que el elemento fundamental que las define es la adscripción a la tierra. Si en una ley de Constantino del año 332 se dispone la reducción a la condición de siervo de aquellos colonos que no residieran voluntariamente en su lugar de origen<sup>9</sup>, en una *novella* de Valentiniano del año 449 se considera como crimen indigno el que exista una condición peor para los libres que para los esclavos, de modo que se da el caso de que un hombre humilde y de escasa fortuna (esclavo) pueda adquirir por las leyes aquello de lo que carecía, la libertad, mientras que otro más noble (libre en teoría) no puede obtener por la ley aquello que tuvo anteriormente<sup>10</sup>. La comparación de ambas normas supone percibir un proceso evolutivo fundamental, consistente precisamente en la equiparación entre los siervos y un contingente numeroso de libres quienes, jurídicamente incluso, son privados de la libertad e incluidos por tanto en este campesinado dependiente de carácter indiferenciado. Este proceso se observa claramente en otra ley de Valentiniano que aborda el problema de los colonos fugitivos, los cuales pretenden conseguir mediante la huida aquello de lo que carecen por nacimiento: la libertad<sup>11</sup>.

Hemos por tanto de definir la idea de servidumbre en un plano diferente y entenderla como la privación de la libertad de movimiento unida a la adscripción a la tierra junto con otra serie de restricciones y obligaciones, que se concretan en el Código de Justiniano en medidas que establecen tanto la dedicación de los siervos a la profesión de la tierra como la decisión de que los colonos, a pesar de su aparente condición de libres, han de ser considerados como siervos de la tierra en la que han nacido, no disponiendo de ningún tipo de prerrogativa sobre la misma y estando en completa subordinación respecto al propietario, que por la protección y autoridad que ejerce reúne en su persona el papel tanto de *patronus* como de *dominus*<sup>12</sup>. Hemos de afirmar que esta situación afecta tanto a los colonos como a los esclavos, pues en las leyes se dispone que conjuntamente han de permanecer con su señor, evitando protagonizar casos de fuga, dada la inquebrantable relación que mantienen con este y la tierra que les obliga a una estrecha dependencia, produciéndose así una clara equiparación terminológica en el acto de *inservire*<sup>13</sup>, que define ahora esta nueva situación.

<sup>9</sup> V, 17, 1: «.....in servilem condicionem ferri ligari conveniet».

<sup>10</sup> Nov. XXVII: «Domini vernulas suos fidelius servientes, cum liberit, iugo servitutis absolvunt, et, quod esse non poterant qualitate nascendi, manumissionis beneficio consequuntur. Indignum facinus deteriorum conditionem liberis esse quam servis, ut humilis abiectaque fortuna legibus quod non habebat adquirat, nobilior quod habuit obtinere non possit.»

<sup>11</sup> Nov. XXXI (451 Ian. 31): IMP. VALENT(INIANUS) A. FIRMINO P(RAEFECTO) P(RAETORIO) ET PATRICIO. «Cum pure et fideliter observari debeant quae caventur in legibus, latam dudum de colonis originariis fucum pati quorundam maligna mente cognovimus. Nam cum is, a quo discussit obnoxius, triginta annorum repellatur obiectu, eundo per hos atque alios designatum tempus absumit: ita contingit, ut, cum illi pereat a quo fugit nec huic ad quem venit possit adquiri, mansionum permutatione desinat esse quod natus est, libertatem, quam nascendo non habuit, fugae sibi adsuitate defendens.»

<sup>12</sup> C. J. XI, 48, 3: «.....servos.....ad integram terrae professionem.» XI 52: «De colonis Thracencibus. ....Et ne forte colonis tributariae sortis nexibus absolutis vagandi et quo liberit recedendi facultas permessa videatur, ipsi quidem originario iure teneantur, et licet condicione videantur ingenui, servi tamen terrae ipsius cui nati sunt aestimentur nec recedendi quo velint aut permutandi loca habeant facultatem, sed possessor eorum iure utatur et patroni sollicitudine et domini potestate.»

<sup>13</sup> En C. J. XI, 48, 12 se dispone que « .....Servos vel tributarios vel inquilinos apud dominos volumus remanere », en relación con las deserciones. En XI, 53, 1, se afirma que « ....Colonos inquilinos-

La progresiva nivelación entre los esclavos y aquellos englobados en el colono se refuerza en el propio vocabulario, cuando se denominan como *peculia* las pertenencias de ambos o se habla de *contubernia* para designar las uniones tanto de siervos como de mujeres libres con colonos que han abandonado sus tierras, que por esta razón son claramente encuadrados en el grupo servil en una muestra diáfana de su falta de libertad<sup>14</sup>. Las leyes evidencian por tanto la subordinación de este grupo heterogéneo que se plasma también en el plano jurídico al carecer de personalidad independientemente de la figura del *dominus*<sup>15</sup>. Todo ello lógicamente sirve para reforzar el elemento fundamental de la relación, que consiste en la entrega obligatoria por parte del dependiente, junto con otra serie de servicios de índole diversa, de un tributo o canon prefijado por el señor. La vinculación a la tierra sólo tiene sentido si la ponemos en relación con el trabajo invertido y el beneficio obtenido del mismo<sup>16</sup>. Lo que realmente importa es el mantenimiento del pago de estos tributos, para lo cual no se duda en recurrir tanto a una como a otra *condicio* (la colonaria o la servil) como mano de obra<sup>17</sup>. Terminamos este apartado insistiendo en la equiparación que se observa entre las distintas categorías de trabajadores agrícolas, a pesar de su teórica diferenciación jurídica que induce muchas veces a confusión, aunque en ciertos pasajes, de forma muy clara, se vislumbra también una progresiva unificación que fija la identidad precisamente en la adscripción permanente y hereditaria al suelo natalicio.<sup>18</sup>

La desaparición del Imperio Romano de Occidente como estructura política y administrativa no dió sin embargo al traste con la sociedad que le caracterizaba, que mantuvo sus constantes fundamentales perpetuándose y desarrollándose en los llamados reinos bárbaros o germánicos. Ello explica precisamente que el Código Teodosiano tenga una enorme influencia sobre la serie de disposiciones de carácter legislativo propias de estas formaciones políticas, que lo utilizaron direc-

que per Illyricum .....Inserviant terris non tributario nexu, sed nomine et titulo colonorum», prohibiéndoseles el abandono de éstas.

<sup>14</sup> En V, 18, 1, INTERPRETATIO: «Si quis colonum alienum in re sua vel in fuga labsum vel sua voluntate migrantem triginta annos habuerit, ac si suum vindicet. Qui si intra triginta annos inventus fuerit, a domino cum filiis secundum legem sibi debitis et omni peculio revocetur». (tanto sus posesiones como su descendencia). En Nov. Valent. XXXI: «Ingenua idemque mulier si contubernium coloni elegerit alieni, si ei denuntiatio non fuerit, coloni sint domino profuturi quoscumque eius partus ediderit; post denuntiationem vero quoscumque ediderit, non colonos sed servos noverit esse futuros.»

<sup>15</sup> Esto se observa claramente en V, 19: NE COLONUS INSCIO DOMINO SUUM ALIENET PECULIUM VEL LITEM INFERAT CIVILEM, y especialmente en V, 19, 1: «.....Non dubium est colonis arva, quae subigunt, usque adeo alienandi ius non esse, ut, et si qua propria habeant, inconstituta atque ignorantibus patronis in alteros transferre non liceat.....INTERPRETATIO. In tantum dominis coloni in omnibus tenentur obnoxii, ut nescientibus dominis nihil colonus neque de terra neque de peculio suo alienare praesumat.» ( En esta ley también se observa la indiferenciación entre *ignorantes patrones-nescientes domini*.)

<sup>16</sup> Nov. Valent. XXXI: «.....At si aliqua cessio sine personarum commutatione praecessit vel deinceps facta fuerit, non valeat, ne al alterum coloni, ad alium possessio exhausta perveniat.»

<sup>17</sup> V, 17, 1, INTERPRETATIO: «Si quis alienum colonum sciens in domo sua retinuerit, ipsum prius domino restituat et tributa eius, quamdiu apud eum fuerit, cogatur exsolvere: ipse vero, qui noluit esse quod natus est, in servitium redigatur.»

<sup>18</sup> En una *novella* de Valentiniano del año 452 se introduce a la Iglesia en las nuevas relaciones sociales características del Bajo Imperio, evidenciándose la citada equiparación: XXXV: «.....Nullus originarius inquilinus servus vel colonus ad clericale munus accedat neque monachis aut aut monasteriis adgregetur, ut vinculum debitaie condicionis evadat,.....Originarii vero vel servi, qui iugum natalium declinantes ad ecclesiasticum se ordinem transtulerunt,.....».

tamente incluso en las postrimerías de su existencia, excluyendo así las compilaciones legales previas, que como en el caso del Código de Eurico o del propio Breviario de Alarico no jugaron el papel de intermediarios en códigos visigodos mas tardíos<sup>19</sup>. Hay que resaltar no obstante que todas las leyes citadas anteriormente y pertenecientes al Código Teodosiano están recogidas en el Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum*.

Podemos afirmar por añadidura que la Galia postrromana tuvo un protagonismo fundamental en la recepción, preservación y transmisión del teodosiano, no pudiendo entenderse de otra forma leyes como la franca o la burgundia<sup>20</sup>. De esta manera observamos cómo las características arriba mencionadas se plasman de forma clara en las *leges Burgundionum*, produciéndose por consiguiente la equiparación aludida entre los colonos y los esclavos<sup>21</sup>, quienes son tratados idénticamente en lo que se refiere a su relación con el señor, que les impide abandonar sus tierras y suscribir nuevas relaciones de patrocinio con otros *domini* que pretenden acogerles y eludir así su condición de fugitivos; en otras leyes se establece además la misma restricción en lo que respecta a la disponibilidad de estos dependientes de su propio *peculium*<sup>22</sup>. La progresiva unificación de ambas *condiciones* produce, como hemos visto, una equiparación plena, expresión de una identidad en el plano funcional que llega, incluso, a considerar a los *originarii* y a los *servi* dentro del grupo mas amplio de los *servi*, es decir, de los *servi terrae* o *servi glebae*. La supremacía de la voluntad del *dominus*, su consentimiento, anula cualquier viso de autonomía del subordinado en el terreno de las transacciones<sup>23</sup>, y esta exclusividad implica además su control absoluto tanto sobre su *peculium* como sobre los trabajos que se le encomienden<sup>24</sup>.

Podemos terminar este apartado afirmando que durante los siglos IV y V, a medida que el campesinado libre va cayendo en una situación de dependencia y que la condición del esclavo experimenta cambios hasta adquirir un significado cualitativamente distinto al de la época clásica, observamos que la utilización del lenguaje supone la adaptación de la lógica del sistema esclavista al trabajo dependiente libre<sup>25</sup>, que implica en cierta medida una privación de libertad, pero en consonancia con la nueva sociedad y no entendida como una asimilación de los colo-

<sup>19</sup> J. HARRIES - I. WOOD, eds. *The Theodosian Code*, Duckworth, Londres, 1993, p. 159.

<sup>20</sup> Op. cit. p. 177.

<sup>21</sup> *Lex Burgundionum, liber constitutionum*, MGH, (Leg.) I. ii. 36-116. VII: «De servis et originariis, qui vocantur in crimine. ....seu servus seu colonus.....Servus sive colonus...»

<sup>22</sup> *Lex Romana Burgundionum*, MGH, (Leg.) I. ii. 123-163. VI: «De fugitivis inquirendis vel discutendis. 2. Quod si dominus servum aut colonum alienum, regionis dumtaxat nostrae, sciens in domo vel in agro suo consistentem iudicibus non praesentat,.....sicut ultima Theodosiani lege: De fugitivis et colonis, inquilinis et servis,....»(vid. nota 7). XIV: «De ablatis pigneribus et fideiussoribus. 6. Nec servum vel colonum peculium suum posse distrahere».

<sup>23</sup> *L. Burg. liber constit.* XXI: «De servorum contractibus. 1. Si quis inconsulto domino, tam Burgundio quam Romanus, originario aut servo solidos commodaverit, pecuniam perdat.»

<sup>24</sup> *L. Rom. Burgund.*, VI: «De fugitivis.....4. et fugitivi dominus servum suum cum peculio, quod habet, et exacta operam solutione recipiat». (El señor controla de nuevo no sólo el *peculium* sino que recupera también el pago obtenido por los trabajos realizados por el *servus* mientras era un fugitivo.) Vid. A. WEBER, *liber-ingenuus Studien zur Sozialgeschichte des 5.-8. Jahrhunderts anhand der Leges*, Bochum, 1983.

<sup>25</sup> Vid. P. GARNSEY, «Non Slave Labour in the Roman World», en P. GARNSEY ed. *Non-Slave Labour in the Greco-Roman World*, Cambridge Philological Society, Supplementary Volume, nº 6. 1980, pp. 34-47.

nos y demás trabajadores libres por parte de la población esclava. La libertad se concebiría como un valor netamente aristocrático, existiendo además un fuerte vínculo entre la idea de libertad y la idea de propiedad, asignando por otra parte al grueso de la población calificativos que entrañaban su inclusión en el grupo de los dependientes<sup>26</sup>.

Pero volvamos de nuevo al texto de la *Vita Fructuosi*. Las posesiones paternas sirvieron al religioso para desarrollar su actividad fundacional, que tuvo en el cenobio de Compludo su máximo exponente. En efecto, «lo dotó abundantísimamente y lo llenó con un ejército de monjes tanto de entre las gentes de su servicio como de conversos que se le unieron espontáneamente de todas las regiones de Hispania»<sup>27</sup>. La labor del religioso se extendió también por la zona de la Bética, donde contó con una respuesta masiva de la población que acudió a incorporarse a los monasterios fructuosianos, provocando la preocupación de los duques del ejército: «El brillante ejemplo de méritos de tan glorioso e incomparable santo, radiando con rutilante fulgor, hasta tal punto encendió con el ardor de la fe los ánimos de los pueblos, que los grupos de conversos, acudiendo en tropel de los cuatro puntos cardinales, se hicieron un inmenso coro. Si los duques del ejército de aquella provincia y de todos los distritos colindantes no hubiesen reclamado al rey que se tomasen algunas medidas— porque de mantener tolerancia no habría quien saliera a campaña— habría sentado plaza un innumerable ejército de monjes»<sup>28</sup>.

El abandono de sus tierras por parte de los nuevos conversos ha de ser entendido fundamentalmente como una huida de unas condiciones de vida que están profundamente marcadas por la dependencia a la que están obligados, y que entraña entre otras cosas prestaciones de carácter militar, de las que escaparían al enrolarse en el monasterio. Junto a estas obligaciones de carácter extraeconómico y recogidas en las leyes militares de Vamba y Ervigio, hay que señalar las propias de la explotación de la tierra a la que esta población está sujeta, y que implican la satisfacción de cargas tributarias y personales. Podemos definir esta respuesta masiva de los recién llegados a los cenobios como muestra de una actitud de rechazo ante unas condiciones de vida especialmente desfavorables. Esta huida encubierta narrada en el texto supone el rechazo de una situación anterior, en una manifestación clara de descontento campesino que, fiel reflejo de la legislación anteriormente analizada, no pretende tanto la búsqueda de la libertad como de una protección que dentro del fenómeno del patrocinio suponga una mejoría de la propia situación<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Esta es la idea que defiendo en mi artículo «Esclavitud y dependencia en la Galia del siglo V», *Cassiodorus III* (1997).

<sup>27</sup> V.F. (Op. cit. n. 1): (3) ».....eum locupletissime ditavit et tam ex familia sua quam ex conuersis ex diuersis Spaniae partibus sedule concurrentibus eum agmine monachorum affluentissime compleuit.»

<sup>28</sup> (14) ».....Tanti gloriosissimi et incomparabilis uiri rutilo fulgore radians exempla meritorum ita ardore fidei accendit animos populorum ut cateruatim undique concurrans agmina conuersorum inmensus fieret chorus. Nisi et duces exercitus prouinciae illius uel circumseptus undique confinibus regi clamassent ut aliquantum proiberetur, - quia si fas fuerit permissionis non esset qui in expeditione publica proficisceretur- innumerabilis se debuit congregare exercitus monacorum;...»

<sup>29</sup> Para las ideas de libertad y seguridad vid. A. GIARDINA, «Carità eversiva: Le donazioni di Melania la Giovane e gli equilibri della società tardoromana», en *Studi Tardoantichi*, I, 77-102. Mesina, 1986.

Dado el carácter conservador de la mentalidad campesina hay que entender estas comportamientos como expresión de un malestar que sólo se manifiesta en condiciones extremas, y que pretende anular incluso por la violencia la vigencia de estas relaciones de dependencia. En el año 577, durante el reinado del rey Leovigildo, se produjo la ocupación por el monarca de la provincia de la Oróspeda, a la que siguió una sublevación de los campesinos que la habitaban, que fue sofocada<sup>30</sup>. Estos hechos hay que relacionarlos con la política de expansión y consolidación del reino emprendida por Leovigildo, que tuvo sus comienzos siete años antes y que supuso una situación de enfrentamiento y guerra continuadas<sup>31</sup>, que repercutieron negativamente en las condiciones de vida de la población rústica. No obstante, es en un párrafo de la Vida de los Padres de Mérida (VPE) donde observamos con mayor claridad el carácter de la relación que unía al *dominus* con los habitantes de sus propiedades. Durante el reinado de Leovigildo llegó a la Lusitania y procedente de África un abad llamado Nancto. A pesar de su condición arriana el rey, enterado de la santidad del monje, le ofreció unas tierras pertenecientes al Fisco para que le proporcionaran, a él y a su congregación, tanto vestido como alimento<sup>32</sup>. Algunos días después, los habitantes de esta propiedad tuvieron curiosidad (o quizá sintieron la necesidad) de conocer a su nuevo señor. Una vez que vieron al religioso con un atuendo miserable que no respondía en absoluto al modelo de propietario que tenían formado, consideraron que era mejor morir que servir a tal señor, por lo que transcurridos unos días le dieron muerte mientras apacentaba en los bosques un pequeño rebaño de ovejas<sup>33</sup>.

Podemos obtener una serie de conclusiones de la lectura y análisis de este texto. En primer lugar está claro el hecho de que se produce una adscripción del campesinado a la tierra que tiene un carácter vitalicio y hereditario, y que explica, de acuerdo también con la legislación bajoimperial, la permanencia de esta mano de obra en la propiedad aún cuando se registre un cambio en la titularidad de la misma. Además, la obligación de estos rústicos consiste genéricamente en «servir» a su señor, aunque no se nos diga el *status* jurídico que detentan, y menos aún que se trate de esclavos; se les define, precisamente por su vinculación con la tierra, como *habitantes in eodem loco*, y hemos de pensar que el término *servire* afecta

<sup>30</sup> Chronicon Ioannis Biclarenis. ANNO ERGO I IMPERII TIBERII, QUI EST LIVVIGILDI IX REGNI ANNVS. 2. «Liuuigildus Rex Orosipedam ingreditur et civitates atque castella eiusdem provinciae occupat et suam provinciam facit. et non multo post inibi rustici rebellantes a Gothis opprimuntur et post haec integra a Gothis possidetur Orospeda». Ed. J. CAMPOS, *Juan de Biclario obispo de Gerona. Su vida y su obra*. C.S.I.C., Madrid, 1960.

<sup>31</sup> ANNO VI IVSTINI IMP. QVI EST LIVVIGILDI REGIS IIII ANNVS. 2. «Liuuigildus Rex Cordubam Civitatem diu Gothis rebellem nocte occupat et caesis hostibus propriam facit multasque urbes et castella interfecta rusticorum multitudine in Gothorum dominium revocat».

<sup>32</sup> VPE, III, 8-9: «Sed dum crebris illic virtutibus coruscaret, recurrente opinione ad auditum Leuvigildi principis pervenit. Qui quamlibet esset Arrianus tamen ut se eius precibus Domino commendaret, eidem viro, auctoritate conscripta, de quodam principum locum fisci direxit ut alimenta aut indumenta exinde cum suis fratribus haberet.» Ed. J.N. GARVIN, *The Vitas Sanctorum Patrum Emeretensium*, Washington, D.C., 1946.

<sup>33</sup> VPE, III, 11-12: Post aliquos vero dies homines habitantes in eodem loco coeperunt adinvicem dicere: «Eamus et videamus qualis iste est dominus noster cuius dati sumus.» Cumque fuissent et vidissent eum veste sordidum crine deformem, contemnentes eum dixerunt mutuo: «Melius est nobis mori quam tali domino servire.» Ac deinde post aliquantos dies cum vir Dei sanctus in silvis paucis ovibus depascendis processisset, reperientes eum solum fractis cervicibus necaverunt.»

a un grupo indiferenciado de dependientes que están obligados a una serie de prestaciones de carácter diverso. Pero como contrapartida, y en último lugar, la prestación de estos servicios por parte de estos trabajadores unidos a la tierra necesita de un marco de estabilidad que viene dado por la garantía de seguridad que proporciona el *dominus*, quien precisamente por ello está obligado a aportar el elemento de protección en su calidad ahora de *patronus*. Se produce de esta manera un consenso entre las dos partes que, en caso de ser transgredido de una u otra forma por el propietario, puede motivar el surgimiento de muestras de descontento campesino en forma de protesta violenta.

Es interesante comprobar la diferencia terminológica existente entre las crónicas y textos hagiográficos, por un lado, y la legislación propia del reino visigodo, por otro. Es sabido que en las disposiciones legales de este período en ningún momento se menciona directamente a los *coloni* como mano de obra jurídicamente libre de carácter dependiente, y ello ha sido aducido por una serie de estudiosos como prueba de la pervivencia y hegemonía del fenómeno de la esclavitud. Nosotros, por el contrario, y adelantando nuestra opinión al respecto, consideramos que la legislación visigoda referida a estos y otros temas es el resultado de un proceso tendente a valorar como progresivamente afines situaciones que finalmente en esta época tendrán un tratamiento jurídico virtualmente idéntico. Ello explicaría la inexistencia de menciones al colonato en el *Liber Iudiciorum* dada la asimilación que se produce de condiciones que por la equiparación que sufren van paulatinamente indiferenciándose, hasta desaparecer en el propio vocabulario. Además, también hay que tener en cuenta que el distinto y variado origen jurídico de esta masa indiferenciada es superado por la nivelación funcional que la misma experimenta en esta nueva sociedad<sup>34</sup>.

En la legislación visigoda encontramos una serie de aspectos que vienen a reforzar este proceso de clara feudalización. En primer lugar observamos una clara polarización social que se manifiesta en un conjunto de disposiciones. Así, a la hora de establecer en las leyes la procedencia de los infractores se habla de si son *ex nobilibus idoneisque personis*, como grupo opuesto a las *viliores humilioresque personae*<sup>35</sup>. Esta diferencia, reflejo de la distinción bajoimperial entre *honestiores* y *humiliores*, tiene también su expresión en otra serie de leyes, como las que distinguen entre las *maiores* y *minores personae*, fijando en uno u otro caso una diferente compensación económica, manifestación de un distinto trato social y por tanto jurídico<sup>36</sup>. Pero esta polarización se extiende también, incluyéndolo,

<sup>34</sup> P. D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Alianza Universidad, Madrid, 1981. En la pp. 185-186, refiriéndose a la abundancia de esclavos en el código y otras fuentes que les aluden, afirma que: «Es muy probable que su abundancia deba atribuirse en gran parte que en sus filas se incluía a los *coloni*. .....Puesto que ya en las *Interpretationes* del siglo quinto hay señales de la deterioración de la situación del *colonus*, de estar atado a la gleba pasa a estar atado a un *dominus*, .....mucho más probable que los godos.....no elevaran a los *coloni* a la condición de libres». Defiende así la idea del colonato integrado en los esquemas de la esclavitud, idea que no compartimos. A. BARBERO Y M. VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Crítica, Barcelona, 1978, p. 168, aún compartiendo la inclusión formulada por King, apuntan que las nuevas relaciones tenderían a nivelar la situación de los hombres dependientes, «...en otras ocasiones un mismo vocablo designaría a individuos de origen diverso, pero que al identificarse su situación en la práctica carecería de sentido el recordar las antiguas distinciones».

<sup>35</sup> LI, II, 1, 9: «De non criminando principe nec maledicendo illi». (Recesvinto).

<sup>36</sup> LI, II, 1, 26 (Chindasvinto y Ervigio).

al amplio y variado grupo de campesinos dependientes, como se deduce de una ley *antiqua* que distingue entre la figura del *potens*, es decir, el propietario, y el resto de la población, sea esta libre o esclava, en la que se da una evidente equiparación<sup>37</sup>. Esta igualación tiene su explicación en el hecho de que existe una frontera muy ambigua entre ambas condiciones jurídicas cuando la situación socio-económica es esencialmente la misma, lo que explica el fácil traspaso de la barrera establecida entre la libertad y la servidumbre. Para detentar el *status* de hombre libre con plenitud de derechos es indispensable poseer un patrimonio suficiente que posibilite a su beneficiario gozar de todas las prerrogativas inherentes al grupo de las *maiores personae*. En este sentido hemos de interpretar una ley de Chindasvinto que establece para la *inferior persona* la pérdida de la capacidad de testificar y un castigo corporal cuando se es insolvente, pues, como concluye el texto, al hablar del aporte de testigos, no solo hay que valorar la «idoneidad» del individuo, que establece sin lugar a dudas la pertenencia al grupo de los libres, sino que además hay que tener en cuenta, entre otros factores, la posesión de un patrimonio suficiente<sup>38</sup>, que hace pensar en su adscripción inequívoca al grupo de las *honestiores personae*.

Nos encontramos ante una situación en la que es fácil distinguir la pertenencia de una serie de individuos al grupo social y económicamente preeminente y ello supone su continuo realzamiento en detrimento precisamente de la gran masa de población. En una serie de leyes del *Liber Iudiciorum* se califica a los *domini* como *boni homines*<sup>39</sup>, en un claro intento por destacar un conjunto de virtudes exclusivas que habría que relacionar seguramente con las propias de las grandes familias senatoriales. En este sentido es interesante la prohibición que establece la ley LI, V, 7, 17 sobre las uniones entre los descendientes de los patronos con los libertos y sus descendientes<sup>40</sup>. Se considera que a pesar de la teórica nivelación jurídica que se establece tras la concesión de la libertad a los esclavos, existe una diferencia fundamental entre la libertad innata de los nobles como valor aristocrático y la condición inferior del liberto. Por ello se valora negativamente y se

<sup>37</sup> LI, II, 2, 8: «De his qui in causis alienis patrocinare presumerint. ....Quod si potens.....reliqui vero ingenui seu servi». En el primer caso se fija una pena económica, mientras que en el segundo se establece como sanción el castigo corporal. La falta de recursos puede suponer el paso de la servidumbre a la libertad, como se deduce de LI, II, 4, 6: (Chindasvinto) «De his, qui falsum testimonium dicunt. ....Quod si minoris loci persona est et non habuerit unde conponat, ipse tradatur in potestate illi, contra quem falsum testimonium dixerat, serviturus». Tb. LI, VII, 2, 14 y VII, 3, 2-3.

<sup>38</sup> LI, II, 4, 3: «De investiganda iustitia, si alii loquatur testis, alii scriptura (Chindasvinto): .....si honestior persona fuerit, ....tantum dupla ei satisfactione compellatur exolvere. Si certe inferior est persona et unde duplam rem dare non habeat, et testimonium amittat et C flagellorum hictus extensus accipiat. In duobus autem idoneis testibus, quos prisca legum recipiendos sancit auctoritas, non solum considerandum est, quam sint idonei genere, hoc est indubitanter ingenui, sed etiam, si sint honestate mentis perspicui adque rerum plenitudine opulenti».

Para la idea de la feudalización de la justicia y de su propia aplicación vid. las aportaciones fundamentales de C. Petit, «Consuetudo y mos en la Lex Visigothorum», *AHDE*, 1984 (54) PP. 209-252; «De Negotiis Causarum», I, *AHDE*, 1985 (55) pp. 151-251, y II, *AHDE*, 1986 (56) pp. 5-165.

<sup>39</sup> LI, VI, 1, 5; IX, 1, 21; X, 1, 17.

<sup>40</sup> LI, V, 7, 17: (Recesvinto) «Ne liberti vel progenies eorum cum posteritate patroni aut coniugia conectant aut eis insolentes existant.» A. BARBERO y M. VIGIL, en *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Crítica, Barcelona, 1978, consideran (p. 27) cómo en una serie de leyes se pone de manifiesto «la dependencia de los encomendados a su patrono y la condición hereditaria del vínculo unido al disfrute de unos bienes, todo ello determinante de una situación social específica».

prohíbe expresamente la posible unión entre la *claritas generis* de la nobleza y la *abjecta conditio* del manumitido, primando de esta forma las relaciones de subordinación propias del patrocinio, y por tanto la oposición y la consiguiente prohibición que se plasman en la ley. La fulminante restitución a la condición servil constituye un claro recordatorio de los límites fijados y de las consecuencias de su transgresión<sup>41</sup>.

Esta evidente polarización social tiende a establecer una cierta lógica a la hora de considerar la libertad en sentido amplio como patrimonio exclusivo de los *domini et patroni*, llegándose a percibir incluso una contradicción cuando personas de condición humilde detentan un *status* jurídico libre<sup>42</sup>. Podemos afirmar que el elemento fundamental en las relaciones sociales y económicas consiste en la vinculación de los trabajadores a la tierra, y ello explica que «en el *Liber Iudiciorum* aparecen unificados usos que regulan la situación de los encomendados y de los libertos, lo que indica una vez más cómo, a pesar de tener un *status* jurídico teóricamente diferente, su situación de dependencia dentro de las relaciones sociales y económicas era la misma en la práctica.»<sup>43</sup> Es fundamental observar cómo se denominan las relaciones vigentes y la ruptura de las mismas, de forma que se legisla que vuelvan al patrón o a sus herederos todas las cosas otorgadas cuando al «*manumissus,.... patronus in libertate aliquid donaverit, aut forsitan de eius servitute discesserit et alibi se contulerit*». Se habla por un lado de lo obtenido por el dependiente estando en libertad, pero por otra parte se considera el abandono de la tierra del patrono como una ruptura de la servidumbre debida que conlleva la pérdida de sus bienes.

<sup>41</sup> LI, V, 7, 17: «.....Interdum vidimus excessum licentiamque servorum, et dolore coacti sumus ignominia dominorum. Quidam enim, a dominis suis libertate percepta, generationis progenie decurren- te, adtemptant aut ipsi aut posteritas eorum cum progenie dominorum vel indecens copulare coniugium vel molestias inferre posteritati manumittentium. Sicque in adversum parte conversa, quia inge- nita libertas gratie dono fit nobilis, ideo generosa nobilitas inferiori tactu fit turpis; adque inde clari- tas generis sordescit commixtione abiecte conditionis, unde abdicata servitus adtollet titulos libertatis. Ut ergo et nature splendor ortus sui dignitatem non careat, et servitus sivimet reminiscens indebita et inconcessa non adpetat, bene iubetur, ut, si quorumlibet quicumque liberti sive ex eorum stirpe quan- doque progeniti ex genere manumissorum vel ex his decurren- te quamvis longa progenie coniugium presumerint adtemptare, aut manumissores vel eorum posteritatem ipsi vel eorum prosapies extra iusta negotia sua propter suas vel propter aliorum actiones convexaverint aut leserint eis que molestias sive damna conusserint vel aliquid adversus eos factione quacumque egisse visi fuerint, in eorum, quos molestaverint, evidenti servitute mox redeant. Quia impium satis est, ut, dum condicio servitutis absolvitur, dignitas libertatis impediatur, et dum servus erigitur, filius abdicetur, adque inde filii susti- neant damna, unde ad nocendum potiuntur servi licentia.»

<sup>42</sup> LI, VI, 1, 2 (Ervigio): «Pro quibus rebus et qualiter ingenuorum persone subdende sunt ques- tioni. ....nobiles ob hoc potentioresque persone,.....Inferiores vero humilioresque, ingenue tamen persone, ....» También se resalta la oposición entre ambos grupos. En LI, XII, 2, 9 se habla de *humilis servilisque persone*.

<sup>43</sup> A. BARBERO Y M. VIGIL, op. cit., p. 29. A partir del análisis de LI, V, 7, 13: «Antiqua. De rebus manumissi, si absque legitimis filiis moriatur. Si manumissi sine filiis legitimo coniugio natis transierit, et ei patronus in libertate aliquid donaverit, aut forsitan de eius servitute discesserit et alibi se contulerit, omnia ad patronum sive ad eius heredes sine dubio revertantur. Quod si forsitan in terra patroni consistens aliquid de labore suo adquisierit, medietas exinde in patroni potestate consistat, et de alia medietate libertus faciendi quod voluerit in eius potestate permaneat. Quod si alium patronum sibi elegerit et sub eo aliquid adquisierit, medietas adquisite rei ad manumissores concurrat, alia vero medietas ad manumissi proximos, sive servi sint, sive liberi, sine dubio revertatur, vel in quem voluerit hanc medietatem conferendi habeat potestatem. Illud vero, quod ei manumissor donaverit, in patroni potestate permaneat. Similis et circa ancillas manumissas forma servetur.»

Esta servidumbre o esclavitud de la tierra pone de manifiesto las limitaciones de la libertad en relación con la subordinación *de facto*, y la progresiva confusión e igualación que ello produce entre distintas categorías jurídicas. En este sentido hay que interpretar una serie de leyes en las que se estipula que el campesino de condición inferior demuestre su pertenencia al grupo de los libres<sup>44</sup> por un lado, amparándoseles por otra parte de la presión de los señores que les fuerzan a que se identifiquen como *servi* a la vez que obligan a los *ingenui ad servitium*<sup>45</sup>. Tenemos que ver en todo ello una muestra de la gradación que se produce en la relación de dependencia y en la mayor o menor sujeción del campesinado tanto a la tierra como al *servitium* del señor, entendido este como consecuencia de la coerción resultante del patrocinio, que llega hasta la *condicio ultimae servitutis*<sup>46</sup> en una serie de situaciones que tienen por el contrario su óptimo exponente en la consideración de los *servi et ancillae idonei* dentro de la categoría de los *vici honesti*<sup>47</sup>.

Insistimos en que la igualación registrada entre la población libre y esclava viene dada no sólo por su sujeción a la tierra, sino también por el carácter idéntico de su unión con el *dominus*, cuya autoridad indiscutida llega incluso a anular cualquier tipo de responsabilidad penal tanto del *ingenuus* como del *servus*, siendo frecuentes expresiones tales como *iubente patrono (vel domino)*, *scientenesciente domino*, *inscio domino*, *sine dominorum iussu*, *sine domini voluntate aut conscientia*<sup>48</sup>, para designar una sumisión que se equipara en LI, III, 4, 15<sup>49</sup>, y que tiene su expresión más acabada en una ley de Recesvinto que responsabiliza exclusivamente al *dominus vel patronus* cuando el *ingenuus vel servus* comete actos ilícitos por mandato de aquél, ya que no pueden ser culpables quienes (*ingenuus etiam libertus vel servus*) están obligados necesariamente por la *obedientia* debida<sup>50</sup>. Es precisamente esta obediencia la que en último término explica y da cohesión a la subordinación existente en esta sociedad.

Sin embargo, esta serie de consideraciones sólo tienen sentido si logramos entender la razón última de la sujeción de este campesinado a la tierra a través de diversas fórmulas. En LI, V, 4, 13 se dispone sobre la venta de las cosas pertenecientes a los siervos, anulándose cualquier operación que se hubiera producido sin consentimiento del señor, y perdiendo el comprador, consciente de la ilegalidad

<sup>44</sup> LI, VI, 1, 5 (Ervigio): «Pro quantis rebus et qualiter servus aut libertus tormenta portabunt. ....Nam si inferior fuerit atque rusticanus, quem liberum esse constet,»

<sup>45</sup> LI, V, 7, 7: «Antiqua. Si timore compulsus quisquam servum se esse dicat.» LI, V, 7, 8: «Antiqua. Si ingenuus ad servitium repetatur, vel servus se liberum esse dicat.»

<sup>46</sup> En la ley militar de Vamba, LI, IX, 2, 8.

<sup>47</sup> LI, XI, 1, 1.

<sup>48</sup> Vid. en particular todo el LI, VIII, 1.

<sup>49</sup> «Antiqua. Si ingenuus sive servus nesciente domino alienam consentientem adulterasse convincitur ancillam».

<sup>50</sup> LI, VIII, 1, 1: «Ut solus patronus vel dominus culpabiles habeantur, si eisdem iubentibus ingenuus vel servus illicita operentur. Hoc principaliter generali sanctione censetur, ut omnis ingenuus adque etiam libertus aut servus, si quodcumque illicitum iubente patrono vel domino suo fecisse cognoscitur, ad omnem satisfactionem compositionum patronus vel dominus obnoxii teneantur. Nam qui eius iussionibus obedientiam detulerunt, culpabiles haberi non poterunt, quare non suo excessu, sed maioris imperio id commisisse probantur.» Vid. A. BARBERO Y M. VIGIL, op. cit. pp. 51-52, donde a partir de esta ley y otras se define magistralmente la forma en la que estaba constituida esta sociedad.

de la venta, donación, etc., la cantidad entregada<sup>51</sup>. La razón de esta pérdida se justifica por el hecho de que alguien se atreva por ambición a arrebatarse en su propio provecho lo que constituye el beneficio de otro<sup>52</sup>, es decir, que alguien intente incluir en su propiedad o dominio la propiedad ajena con su consiguiente productividad, entendida como el resultado del trabajo de los dependientes agrícolas en sus posesiones<sup>53</sup>, sobre las que tienen una disponibilidad muy restringida<sup>54</sup>, rompiendo así la exclusividad de la relación existente.

Es lógico pensar que a través de la explotación de su *peculium* el siervo pagase al señor una renta o censo de variado tipo, y de ahí el interés por mantener esta relación. No hay que olvidar que en el Bajo Imperio el colono también disponía de un *peculium* que le permitía satisfacer a su patrono una serie de rentas o servicios, y sobre el que tenía una disponibilidad muy limitada.

En una ley de Chindasvinto<sup>55</sup> se prohíbe tanto a los *curiales* como a los *privati* que han de hacer frente a una serie de pagos a las arcas públicas que vendan, donen o intercambien su propiedad, y si lo hacen será con la condición de que aquel que la reciba se encargue del pago de la misma cantidad o *census* que el anterior propietario venía satisfaciendo hasta ahora, debiendo constar este hecho en la escritura de transmisión. Por el contrario se permite a estos *curiales vel privati* que puedan realizar entre sí esta serie de operaciones, de forma que el que recibe la propiedad pueda seguir cumpliendo con las exigencias estatales. La propiedad consta tanto de los bienes muebles e inmuebles como de la población a ella adscrita, de forma que la venta de la misma se hace conjuntamente no sólo por cons-

<sup>51</sup> LI, V, 4, 13: «De servorum venditis rebus. ....Quapropter, si quis servum vel ancillam alienam sciens, ab eis deinceps domum, agrum vel vineam seu mancipium sub quacumque definitionem perceperit, donatio siquidem vel sepositio de talibus personis contracta non valeat, ita ut nec datum commodum pro sepositione reddatur; venditio vero cum dispendio comparantis inrupta sic ad servi vel ancille dominum in integrum revocetur, ut emtor pretium ex omnibus perdat. ....»

<sup>52</sup> V, 4, 13: «.....Iuste enim quod per ambitionem dederat videtur amittere, qui suo dominio remensus alieni nititur adplicare ....»

<sup>53</sup> V, 4, 13: «.....»Predictae vero serviles persone si animalia quelibet bruta vendiderint seu res quascumque vel ornamenta distraxerint, que tamen, aut sui sint peculii,....»

<sup>54</sup> Sobre el *peculium* o *facultas servi* vid., entre otras, LI, V, 4, 15; LI, V, 7, 2; LI, X, 1, 17.

<sup>55</sup> LI, V, 4, 19: «De non alienandis privatorum et curialium rebus. Si cura rei familiaris omitti non debet, quanto magis utilitatis publice, quam semper exerceri vel augeri necesse est. Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare. Tamen si contigerit, aut voluntate aut necessitate, eos alicui, sive vinditione aut donatione seu commutatione, omnem suam facultatem dare, ille, qui acceperit, census illius, a quo accepit, exolvere procurabit, et hanc ipsam summam census eiusdem scripture sue ordo per omnia continebit. Sed et qui medietatem facultatis talium personarum vel partem aliquam in mancipiis, terris, vineis domibusque perceperit, iuxta quantitatem accepte rei functionem publicam inpleturus est. Qui autem de talibus personis accipiens aut per scripturam illius, a quo accepit, non ostenderit, quid exinde functionis exolvat, aut vel uno forsitan anno reddere censuram ipsam distulerit, mox regis auditibus sive comitis aut iudicis huius rei actio innotuerit, possessor amisso pretio, vel si quid econtra dederat, id etiam, quod accepit, ex omnibus perdat; ita ut principis potestas, seu illi, qui dederat, reddere voluerit, sive alii fortasse, conferre licentiam habeat. Ipsi interim curialibus vel privatis inter se vendendi, donandi vel commutandi ita licitum erit, ut ille, qui acceperit, functionem rei accepte publicis utilitatibus impendere non recusset. Nam plebeis glebam suam alienandi nullam umquam potestas manebit; amissurus procul dubio pretium, vel si quid contigerit accepisse, quicumque post hanc legem vineas, terras domosque seu mancipia ab officii huius hominibus accipere quandoque presumerit.» Opiniones de ZEUMER en p. 225 n. 1.

tituir una unidad fiscal en el ámbito público, sino por respetar el modelo vigente de relaciones de producción. Es fundamental la conclusión final de la ley, que establece que a los plebeyos no les asiste ningún derecho de alienar su propia tierra. Zeumer expresa su convicción de que estos *plebei* que menciona el texto no son otra cosa que los *coloni adscripti glebae*, y por ello consideramos que lo más probable es que se esté estableciendo una identificación entre estos *plebei*, como una de las modalidades de dependientes, y los *curiales vel privati* como grupo amplio al que se ha enajenado la plena propiedad de sus bienes ante las exigencias del legislador, que quiere asegurar al Estado unos ingresos avalados por el pago de las rentas o *census* por parte de esta población, tanto en el nivel público como en el privado.

En LI, X, 1, 11 se estipula que aquel que recibe tierras a cambio del pago de un canon ha de observar el acuerdo establecido y, en caso de incumplirlo, perderá todo lo obtenido durante la vigencia del pacto<sup>56</sup>. Igualmente, en LI, X, 1, 15 se acuerda que el colono (*accola*) está obligado a seguir pagando el tributo o *census* aún en el caso de que se produzca un cambio en la titularidad de la tierra en la que trabaja, debiendo hacerlo ahora al nuevo patrón<sup>57</sup>. En definitiva, de lo que se trata es de garantizar, de forma coercitiva en muchos casos, el pago de una renta, pago al que suele acompañar otra serie de prestaciones que hacen aún mayor la sujeción a la tierra, como es el caso referido en una ley de Recesvinto, que habla no sólo del pago de las décimas, sino también de otro tipo de servicios definidos en cada caso en la escritura que recoge el pacto<sup>58</sup>.

La situación a la que nos acabamos de referir alude implícitamente aunque de forma clara a la figura del *colonus*, cuya mención como tal constituía, como hemos visto, un hecho frecuente en época bajoimperial romana. Su evidente confusión y equiparación con el *servus* se pone también de relieve en la sociedad visigoda en una serie de leyes en las que el elemento económico y el extraeconómico juegan un papel idéntico al anteriormente expuesto. En una ley *antiqua* se establece la necesidad de descubrir al *mancipium* fugitivo, para que de este modo el beneficio no vaya a parar a aquel propietario que le recibe. Se entiende que el beneficio o

<sup>56</sup> LI, X, 1, 11: «Antiqua. Ut terras ad canonem accipit, placitum servet. Terras, que ad placitum canonis date sunt, quicumque suscipit, ipse possideat et canonem domino singulis annis, qui fuerit definitus, exolvat; quia placitum non potest inrumpi. Quod si canonem constitutum singulis annis inplere neclexerit, terras dominus post suo iure defendat; quia sua culpa beneficium, quod fuerat consecutus, amittit, qui placitum non inplere vincitur. « La relación con el colonato en *Formulae Wisigothicae XXXVI*: «.....Proinde per huius praecariae meae textum spondeo nullo unquam tempore pro easdem terras aliquam contrarietatem aut praeiudicium parti uestrae afferre, sed in omnibus pro utilitatibus uestris adsurgere et responsum ad defendendum me promitto afferre. Decimas uero praestationis uel exenia, ut colonis consueto, annua inlati(o)ne me promitto persolvere». (Ed. I. GIL, *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla, 1972.

<sup>57</sup> LI, X, 1, 15: «Antiqua. Ut qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste census exolvat. Qui acolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, quicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit.» Vid. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, C.S.I.C., Roma-Madrid, 1960, pp. 183-184. Tb. P.D. King, op. cit., pp. 85-86.

<sup>58</sup> LI, X, 1, 19: «Si pro acceptis rebus promissio non solvatur. Si quis terram, vineam, aut aliquam rem aliam pro decimis vel quibuslibet commodis praestationibusque reddendis per scripturam aut quamcumque definitionem ita ab alio acceperit possidendam,....»

*lucrum* constituye el tributo al cual está obligado el esclavo, y que se pretende conservar mediante su mantenimiento en la tierra del señor<sup>59</sup>. Es muy interesante poner en relación una ley de Recesvinto con las disposiciones propias del Código Teodosiano relativas a la situación del colono y a la prescripción tricenal. La constitución LI, X, 2, 4 establece que, salvo en el caso de los *servi fiscales*, la prescripción tricenal será válida en todas las demás causas<sup>60</sup>. Se considera que los esclavos fiscales que claramente muestren una proveniencia (*origo*) de carácter servil (*de stirpe servili*), han de estar obligados a la servidumbre (*condicio servitutis*) no pudiendo eludirla mediante la fuga, la ocultación o amparándose en el patrocinio de cualesquiera, pues de esta manera eludirían la obligación del pago del tributo. Su exclusión pretende por tanto asegurar el mantenimiento de unos ingresos mediante su vinculación perpetua a las tierras del Fisco, en un claro reflejo de las leyes del siglo V que consideran que tanto los *coloni originarii* como los *servi* están privados de la libertad en la medida que esto supone su adscripción a la propiedad, es decir, en la medida en que *inserviant terras*<sup>61</sup>.

La anterior disposición es sin embargo abrogada por una ley *novella* del rey Egica<sup>62</sup>, que unifica los tipos de prescripción, quizá volviendo a una situación anterior, estableciéndolos para todos los casos sin excepción. Esta constitución refuerza, según nuestra opinión, las conclusiones extraídas de la anterior norma, dado que se estipula que no sólo han de transcurrir esta serie de años sin ningún tipo de sujeción con respecto al señor, sino que además se concreta que durante

<sup>59</sup> LI, IX, 1, 11: «Antiqua. Ut discutiatur mancipium fugitivum, ne propter lucrum fuerit ad domum suscipientis inmissum. Mancipium fugitivum discutiatur, ut nomen domini sui exprimat, et diligentius presente iudice requiratur, ne forte propter lucrum capiendum ad domum fuerit suscipientis inmissum. Et si ita esse constiterit, dominus tante fraudis inventus illi, quem in crimine occultati servi implicare conatus est, damnnum, quod occultatoribus inpositum est, ipse persolvat. Equum est enim, ut tam nocentium insidiarum reatus in suum recurrat autorem.»

<sup>60</sup> LI, X, 2, 4: «Ut exceptis fiscalibus servis tricennale tempus valeat in omnibus causis. Sepe contentis indebita resolutio iuris evanescere facit statum iuste possessionis, et quod nulla generis nobilitas decorabit, indebita licentia libertati contradidit. Tricennalis ergo transcursio temporum cum tam constanter inolevisse videatur in negotiis actionum, ut non iam quasi ex institutione humana, sed veluti ex ipsarum rerum videatur processisse natura, ideo valitura sanctionis huius eternitate decernitur: ut, si per tricennii tempus seu fiscus de quorumlibet iure quodcumque tenuerit, sive quilibet de fisci aut cuiuspiam rebus aliquod fortasse possederit, perenni sibimet iure vindicet et retinet, nec contra hunc numerum, in quo etiam veritas perfecte completur etatis, adtemtet conoveri vox cuiuscumque petitionis. Servi vero fisci, quorum de stirpe servili evidens origo patuerit, resoluti adque per diversa vacantes, quamvis nihil in pensione tributi persolverint, quamvis fuga vel latebras seu patrocinio quorumcumque defensi latuerint, servitutis condicionem non erunt penitus evasuri, sed in originem pristinam absque temporum preiudicio redigendi, ab huius sententia legis illis tantummodo segregatis, qui percipere meruerint regia conlatione remedia libertatis.»

<sup>61</sup> Vid. los textos recogidos en las notas 11 a 14, especialmente la *novella* XXXI de Valentiniano.

<sup>62</sup> LI, X, 2, 5: «De prefixo annorum numero, quo fiscales servi possint ad servitium repeti. Abrogata legis illius sententia, qua de fiscalibus servis precipitur, ut absque preiudicio temporum in servitutis pristinae originem redigantur, id novo sanctionis edicto decernimus, ut idem ipsi fiscales servi, quos per XXX annos inter presentes aut quisque possederit, aut ipsi coram positi predictum annorum numerum nullo dominante transierint, vel hi etiam, qui per diversa vagantes sine aliqua tributi vel servitii impensione quinquagenariam annorum metam pervagando excesserint, nullo modo sint ad fisci servitium ulterius repetendi. Sed quod eos fuisse tricennalis vel quinquagenarius legalis communisque ordo convicerit, hoc eos esse modis omnibus oportebit, ut in perquisitione mancipiorum fiscalium una eademque lex principis teneat, que et in populorum similibus vocibus dinoscitur constituta.»

este tiempo no se ha de producir ni el pago del tributo ni la prestación de ningún otro servicio por parte del siervo fiscal, entendiéndose de esta forma que la expresión *nullo dominante* afecta tanto a la esfera económica como a la extraeconómica de la relación. El legislador termina afirmando que tras la promulgación de la ley se producirá una gran coincidencia respecto a lo establecido para el resto de la población, sin hacerse ninguna mención a la situación jurídica de la misma, por lo que se entiende que se está produciendo una unificación de la legislación para toda la población dependiente.

El tipo de relación que se da mayoritariamente en esta sociedad implica la existencia de estas dos vertientes, la económica y la extraeconómica, las cuales inundan también el ámbito público, en el que se dan una serie de abusos en relación con la progresiva privatización de un conjunto de funciones administrativas. En una ley del rey Recaredo se legisla duramente contra aquellos cargos públicos que imponen a los pueblos una serie de exacciones y trabajos en su propio provecho (*pro suis utilitatibus*)<sup>63</sup>, entendiéndose que esta presión de carácter ilegal se ejerce en el marco de una feudalización de la propia sociedad<sup>64</sup>. En el canon XVIII del III Concilio de Toledo se remarca esta disposición, dictándose que: «.....los jueces de los distritos y los encargados del patrimonio fiscal....acudirán también al concilio de los obispos.....para que aprendan a tratar al pueblo piadosa y justamente, sin cargarles con prestaciones ni imposiciones superfluas, tanto a los particulares como a los siervos fiscales»<sup>65</sup>. Es interesante observar que en ambos textos se denomina a la población dependiente con el nombre de *populus*, y ello es una muestra clara de la unificación que se produce en la ley al margen de distinciones de carácter jurídico, pues se trata de expresar la nivelación que produce la existencia de un conjunto de obligaciones que afectan por igual a este campesinado dependiente.

La idea de la obtención de beneficios mediante la sujeción y la explotación, en muchos casos abusiva, de estos trabajadores agrícolas se haya recogida en LI, II, 1, 6, donde se legisla contra la avidez de los príncipes que pretenden engrosar su propio patrimonio mediante la explotación del pueblo<sup>66</sup>. De lo que se trata es precisamente de aumentar el propio *census* o *lucrum* entendido como beneficio, a través de la extorsión de las *turmae plebium*, nueva denominación genérica que ha perdido obviamente su antiguo significado de ciudadanía, y que junto con los términos *populus*, *turba* etc. constituyen fórmulas intercambiables para designar

<sup>63</sup> LI, XII, 1, 2: «Ut nullus ex his, qui populorum accipiunt potestatem et curam, quoscumque de populis aut in sumtibus aut indictionibus inquietare pertemtet. ....Decernentes igitur et huius legis nostre severitatem constituentes iubemus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant....».

<sup>64</sup> Vid. en este sentido A. BARBERO Y M. VIGIL, «Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación con su organización financiera y militar», en *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 107-137.

<sup>65</sup> J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, C.S.I.C., Barcelona-Madrid, 1963. «.....Iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum .....cum sacerdotali concilio.....ut dicant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent.» Todos los textos conciliares citados a continuación corresponden a la edición de J. Vives.

<sup>66</sup> LI, II, 1, 6: «De principum cupiditate damnata eorumque initiis ordinandis, et qualiter confiende sunt scripture in nomine principum facte». El Decreto del VIII Concilio de Toledo aborda también este asunto.

a la gran masa de la población en situación subordinada, y que engloba variedad de condiciones jurídicas<sup>67</sup>. Esta actitud de explotación no difiere de la reflejada por la ley militar de Ervigio cuando alude a los grandes propietarios que se afanan en trabajar sus campos golpeando para ello a legiones de esclavos, en una clara denuncia de la oposición existente entre la *publica utilitas* y la *propria utilitas*, como exponente de la contradicción inherente al propio carácter feudal del Estado y la sociedad visigodas<sup>68</sup>.

Pasamos por último a estudiar la legislación eclesiástica, que constituye un testimonio de primera magnitud en la medida en que refleja una realidad en muchos casos no mediatizada por vestigios de carácter jurídico o terminológico, ofreciendo así una visión más próxima de la forma en la que esta sociedad estaba estructurada.

A través del estudio de los concilios podemos observar en primer lugar la continua referencia que se realiza al fenómeno de la huida de clérigos, como expresión en el ámbito eclesiástico del mismo problema reflejado por la legislación civil. Los obispos manifiestan en todo momento su preocupación por el abandono de sus religiosos, en una clara alusión a la unión que se produce entre la figura del *dominus* y del *patronus* y su reflejo en las relaciones de dependencia propias de la Iglesia visigoda<sup>69</sup>. De esta forma, en el canon XII del I Concilio de Toledo se establece «...que no sea libre ningún clérigo de abandonar a su obispo y entrar en comunión con otro obispo,....» evidenciándose de esta manera la restricción que se establece por el propio carácter de la relación<sup>70</sup>. La libertad, de esta forma, resulta limitada por el ascendiente económico y el patrocinio que el obispo ejerce, independientemente de la condición jurídica de los clérigos, como establece por ejemplo el canon VI del Concilio de Valencia del año 549, al decretar que «ninguno ordene a un clérigo ajeno, ni sea clérigo aquel que no prometiere residir en el lugar que le fuere señalado», en evidente equiparación con la adscripción del campesinado a la tierra que también recoge el II Concilio de Sevilla celebrado en el año 619<sup>71</sup>, y que constituye la consecuencia lógica de la propia deserción registrada. En este sentido podemos señalar, entre muchos otros, el canon V del Concilio de Valencia, que lleva por título «De los clérigos errabundos y desobedientes», en el cual la *obedientia* juega el mismo papel descrito en LI, VIII, 1, 1, entendida también como la obligación del dependiente —sea este esclavo, libre o liberto—<sup>72</sup>, de permanecer en las tierras eclesiásticas contribuyendo a satisfacer y aumentar tanto los *lucra ecclesiae* como los *fructus agrorum*<sup>73</sup>. En el canon X del

<sup>67</sup> En la ley citada se habla de *tumultuosae plebes* como medio de obtener el reino. En LI, VIII, 1, 13 se habla de *congregare turbam ad caedem*, con un sentido de clara indiferenciación jurídica.

<sup>68</sup> LI, IX, 2, 9.

<sup>69</sup> Vid. c. X del I Concilio de Toledo. Su interpretación en A. BARBERO Y M. VIGIL, op. cit., p. 97.

<sup>70</sup> XII: «Ut nullus clericus de episcopo suo recedat et ad alium se transferat. Item, ut liberum ulli clerico non sit discedere de episcopo suo et alteri episcopo communicare,....»

<sup>71</sup> C. III: «....» Scribitur enim in lege mundiali de colonis agrorum, ut ubi esse quisque iam coepit ibi perduret. Non aliter et de clericis (qui) in agro ecclesiae operantur canonum decreto praecipitur nisi ut ibi permaneant ubi coeperunt».

<sup>72</sup> C. V: «De vagis in inobedientibus clericis. Hoc etiam placuit, ut vagus atque instabilis clericus sive etiam in diaconii ministerio vel presbyterii officio constitutus, si episcopi a quo ordinatus est praeeptis non obedierit, ut in delegata sibi ecclesia officium dependat adsidium, quosque in vitio permanserit et comunione et honore privetur».

<sup>73</sup> C. XVI del II Concilio de Braga: «De rebus ecclesiae dispensandis».

Concilio de Narbona del 589 se decreta «que ningún clérigo se atreva a despreciar la ordenación que recibió de su obispo, sino que allí donde fue ordenado debe permanecer en gracia y obediencia, y ejecutar lo que le fuere mandado, y si bajo los zancos de la soberbia dejare de hacerlo, no sólo será privado de su paga, sino también durante un año de comunión»<sup>74</sup>. Observamos de nuevo cómo la obediencia constituye la primera obligación del dependiente, obligación que ha de mantener al margen de su *status* jurídico, en una clara limitación de la idea de libertad, cuya plenitud supondría un claro acto de soberbia, contrario por tanto a los intereses del obispo y a los de la propia iglesia como patrona<sup>75</sup>.

En otra clara equiparación con la legislación civil observamos el carácter que imprime a la relación el conocimiento y aquiescencia del obispo respecto a las acciones emprendidas por sus dependientes. Son frecuentes en este sentido fórmulas tales como *sine consensu sui episcopi, iubente domino, consentiente domino*, etc. que muestran la sujeción existente y la progresiva anulación jurídica debida al fenómeno del patrocinio. Este hecho también refleja por tanto la confusión existente entre el patrimonio eclesiástico y el propio de los obispos, fenómeno por otra parte común en la sociedad visigoda y que los propios concilios combaten. Esta confusión genera conflictos que la propia Iglesia intenta solucionar a través de dictámenes favorables, como se plantea en los cánones del I Concilio de Sevilla, donde queda clara la concatenación existente entre la *familia ecclesiae* (esclavos o libertos, libres en dependencia), su *peculium* y el *lucrum* obtenido, todo ello dando por supuesta la adscripción de este campesinado a la tierra perteneciente al patrimonio eclesiástico<sup>76</sup>. La realidad de esta situación la refleja el canon LI del IV Concilio de Toledo, en el que se pretende limitar la potestad que los obispos ejercen en los monasterios, ya que como dice el texto: «Ha sido denunciado en el presente concilio que los monjes son dedicados a trabajos serviles por mandato del obispo, y que los bienes del monasterio son arrebatados con un atrevimiento criminal en contra de lo establecido en los cánones, de modo que casi se hace del monasterio una hacienda, y la ilustre porción de Cristo se ve reducida a la ignominia y a la servidumbre»<sup>77</sup>, observándose que el vocabulario utilizado supone en este caso la asimilación del trabajador agrícola en una nueva categoría denominada servil, que sirve para expresar la relación económica y extraeconómica entre el *possessor* y los clérigos campesinos, pero que es distinta a la

<sup>74</sup> C. X: «Hoc maxime definitum est, ut nullus audeat clericorum ordinationem sui episcopi contemnere, sed ubi ordinatus fuerit ambulare debeat cum gratia et obedientia, et quae iniuncta / fuerint agere: quod si sub cothurno superbiae neglexerit implere non solum ab stipendio set anno uno a comunione privetur». Para la interpretación de este texto vid. A. BARBERO Y M. VIGIL, op. cit., p. 73, donde se observa la equiparación de condiciones jurídicas distintas en el obsequio de la Iglesia. En el canon XIII del mismo concilio se habla del *servitium sanctae ecclesiae consuetum* y la gradación en las penas según el oficio de los religiosos, con una gran semejanza respecto a la legislación civil.

<sup>75</sup> C. VIII del II Concilio de Sevilla: «De superbis ecclesiae libertis ut ad servitium revocentur. ....Taliū enim status, qui contra episcopum suum vel patronam ecclesiam nititur decidi potius noverint servare convenit, ut quorum libertas perniciosa est sit salutifera servitus et qui superbire noverint adepta libertate praediti discant obedire subiecti». Para la idea de *ingrati actio* vid. op. cit., p. 91.

<sup>76</sup> Cánones I y II del I Concilio de Sevilla. Vid. op. cit., p. 61.

<sup>77</sup> C. LI: «De discretione potestatis episcoporum quam in monasterio habere possunt. Nuntiatum est praesenti concilio eo quod monachi episcopali imperio servili opere mancipentur et iura monasteriorum contra instituta canonum illicita praesumptione usurpentur, ita ut pene ex coenobio possessio fiat atque inlustris portio Christi ad ignominium servitutemque perveniat».

anteriormente existente en la sociedad esclavista, pues se habla de un servicio o una prestación de carácter obligatorio: en el canon II del II Concilio de Braga se insiste en que los clérigos no sean tratados *more servili* para la realización de prestaciones (*in aliquibus operibus*) en beneficio del obispo, dentro de las vinculaciones de carácter privado establecidas precisamente en el marco del patrocinio<sup>78</sup>.

Advertimos en todo lo expuesto un proceso consistente en la fijación de carácter hereditario de los patrocinados a la tierra, lo que implicaba una importante restricción sobre la disponibilidad de sus propios bienes y que, dentro de las relaciones de dependencia, tendía a igualar situaciones jurídicas distintas en origen<sup>79</sup>. Contamos con un canon correspondiente al II Concilio de Braga y que expresa perfectamente la nueva situación de la gran mayoría de la población, al igualar distintas condiciones jurídicas, afirmándose que «Si alguno está sujeto al tributo servil, o en algún modo al patrocinio de cualquier casa no debe ser ordenado clérigo si no fuere de vida honesta y tuviere además el consentimiento del patrono»<sup>80</sup>. Es la obligatoriedad del pago del tributo o de cualquier otro tipo de prestación lo que define la relación con el patrono, superando las distintas situaciones jurídicas del dependiente, hasta el punto que éstos son denominados al comienzo del canon como *condicionales*, en una clara referencia a la *condicio* propia del Bajo Imperio anteriormente observada, y que ahora, por la evolución sufrida, ha dado lugar precisamente a una igualación e incluso a una misma denominación en el momento de designar a este amplio contingente humano.

Estos *condicionales* se caracterizan por tanto por su dependencia respecto al patrono, sin cuyo *consensus* no pueden tomar ningún tipo de decisión. Nos encontramos de esta forma con una serie de situaciones en muchos casos idénticas, que implican la utilización indistinta o la equiparación de una serie de términos. En el canon LXXIII del IV Concilio de Toledo se establece qué clase de libertos pueden alcanzar los honores eclesiásticos, contraponiéndose por un lado la posibilidad de que se haya producido una manumisión total frente al caso, por otra parte, de que el liberto continúe todavía en el *obsequium* o *servitium* del patrono, entendidos ambos como sinónimos en la medida que constituyen términos intercambiables<sup>81</sup>.

Esta caracterización del servicio en un plano totalmente diferente supone la superación de la antigua noción de *servitium*, que se advierte también en el terreno de la teoría político-ideológica visigoda cuando se afirma que todos los reyes de la tierra sirven y obedecen a Dios<sup>82</sup>, o cuando se afirma que el pueblo,

<sup>78</sup> C. II: Ut episcopus per diaecesim ambulans duos solidos tantum accipiat (neque tertiam partem de oblationibus quaerat, et ut clerici non cogantur more servili. ....Similiter et ut parrochialis clerici servili more in aliquibus operibus episcopi non cogantur, quia scribuntur est: 'Neque vi dominantur in clero'».

<sup>79</sup> Op. cit., pp. 32-33, para el caso de los libertos pero aplicable en general a todos los *status*.

<sup>80</sup> C. XLVI: «De conditionalibus non ordinandis nisi cum consensu patronorum. Si quis obligatus tributo servili vel aliqua conditione vel patrocinio cuiuslibet domus non est ordinandus clericus, nisi probatae vitae fuerit et patroni concessus accesserit».

<sup>81</sup> C. LXXIII: «De discretionem libertorum qui ad ecclesiasticos honores pervenire possunt. Quicumque libertatem a dominis suis ita percipiunt, ut nullum sibi in eis obsequium patronus retinet, isti sine crimine sunt ad clericatus ordinem liberi suscipiuntur, quia directa / manumissione absoluti noscuntur. Qui vero retento obsequio manumissi sunt, pro eo quod adhuc a patrono servitute tenentur obnoxii, nullatenus sunt ad ecclesiasticum ordinem promovendi, ne quando voluerint eorum dominio fiant ex clericis servi.»

<sup>82</sup> VIII Concilio de Toledo: «omnes reges terrae serviunt et obediunt Deo».

absuelto de cualquier vínculo de juramento con el anterior monarca Vamba, 'siga, ya libre, al solo serenísimo príncipe Ervigio, al que debe prestarse una gustosa y servicial obediencia': *obsequendum grato servitii famulatu sequatur et libero*<sup>83</sup>. La utilización de esta serie de términos en el plano de la justificación ideológica lleva a la alta jerarquía eclesiástica de origen aristocrático (*origo generis inlustris*) a adornarse con expresiones tendentes a crear un lenguaje netamente cristiano acorde con la nueva realidad social<sup>84</sup>. Términos tales como *vernulus*, *humilis*, *clientulus*, *famulus*, *servus*, etc. son empleados indistintamente, del mismo modo que, al igual que en la legislación civil, se manejan como sinónimos vocablos tan distintos en su inicio como *servi*, *populus*, *rustici*, *plebs*, etc.<sup>85</sup>.

La mención en el canon XI del XIII Concilio de Toledo de los clérigos y monjes fugitivos que son recibidos en los dominios de otras iglesias<sup>86</sup> supone una muestra más de la superación de la acepción clásica del término *servus* o *mancipium* como forma característica de designar a la inmensa mayoría de la población del reino y por tanto de definir a la sociedad visigoda como sociedad claramente esclavista. Aunque en el texto se haga referencia expresa al plazo de tiempo establecido por la ley de Recesvinto y Ervigio en el cual se habrá de presentar ante el juez al fugitivo<sup>87</sup>, es interesante observar que se habla del clérigo ajeno, es decir, «del clérigo de otro», y del monje que huye queriendo significar un nuevo contexto social en el que las relaciones personales juegan un papel preeminente. Unido a ello observamos a nivel general cómo el antiguo término *servire*, aún manteniéndose su utilización en la legislación civil y eclesiástica, expresa ahora un nuevo valor semántico que sirve para caracterizar un nuevo tipo de relaciones que se inscriben en una sociedad claramente feudal.

<sup>83</sup> C. I del XII Concilio de Toledo.

<sup>84</sup> XII Concilio de Toledo: «Alia proprii vernuli Sunilani suggestio».

<sup>85</sup> VIVES, pp. 436-438.

<sup>86</sup> XI: «Ne quis alienum clericum vel monachum suspiciat fugientem. ....Placuit ergo, ut nullus alienum presbyterum, abbatem, ministrum sive subdiaconum vel quemlibet clericum seu etiam monachum fugientem vagumque suscipiat, non ad fugam suadeat, non fugae latibulum praebeat, non aput se habitu vel retento humanitatem inpendat, non occasiones quibus quasi se nescientem alibi lateat turpi oppositione confingat; nam horum omnium casibus non solum turpatur honestas sed (et) frequenti dolorum acerbitate confoditur fraternitas. Etenim si cicit quis simplici animo alterius clericum suscepisse nec nosse eum fugitivum existere, tunc evidens innocentiae suae puritas adprobanda est, quando eum quem suscepit et infra octo dies iuxta legum sanctionem iudici praesentaverit et infra tempus legibus constitutum illic fugitivum reduxerit unde per fugam vagabundus exivit.» Vid. *Formulae Wisigothicae*, XLV.»Unde mihi placuit hunc spontanea uoluntate emittere placitum, per cuius t(ex)ti formam sincerissima promitto deuotione me diebus omnibus, quibus in hac potuero durare uita,.....et ita patrocicante diuina misericordia per omni gratiae f(abo)rem, remota omni discordia seu (d)iu(ersar)um famul(a)tiones nefan(da)rum operum,.....Si quis uero ex aliis personis in domum suam me recipere aut retinere uoluerit,.....»

<sup>87</sup> LI, IX, 1, 9.